

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2022-00032-00  
**Accionante:** Jorge Antonio Morales Ramírez  
**Accionado:** Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA y otro

**Tema a Tratar:** *La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad. No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Jorge Antonio Morales Ramírez** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Jorge Antonio Morales Ramírez** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a efectos de obtener las siguientes

**III. PRETENSIONES:**

Se ordene al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA** realizar todas las

gestiones necesarios para la devolución de las tarjetas telefónicas con un costo de \$325000 pesos en plata.

#### **IV. HECHOS:**

El tutelante - **Jorge Antonio Morales Ramírez** - indica que el día 21 de noviembre de 2019, siendo las 13:05 en el bloque V pabellón 5 en un operativo de rutina le fueron incautados 70 tarjetas telefónicas de \$5.000 y 5 de \$3000, las cuales son tarjetas legales porque las venden los mismo guardias del INPEC en los expendidos de ventas y al momento de hacerle la devolución le hacen una devolución parcial y no total de ese valor, incautado, se convierte en un delito o comportamiento anómalo tener en su poder unas tarjetas que el mismo INPEC las vende, en el experticia aparece incautado un arma corto pulsante, lo cual manifiesta que es falso.

Expone que a elevado varios derechos de petición solicitando la devolución de sus tarjetas, los cuales son resultado pero se niegan a hacer la entrega de las mismas,

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el

accionante le corresponde al COIBA PICALÉÑA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos. No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor MORALES RAMIREZ JORGE ANTONIO, toda vez que la respuesta al derecho de petición la emitió el competente COIBA PICALÉÑA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

El ***Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA*** a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?*

*¿Procede la acción de tutela para sustituir los procesos disciplinarios?*

### **3. *Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si resulta procedente la presente acción constitucional.

#### **3.1. *Principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos para que proceda la acción de tutela:***

**3.1.1.** La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior fluye que dos de los presupuestos necesarios para la prosperidad del amparo superior se circunscriben a la subsidiariedad y a la inmediatez, pues, como ya se dijo, éste sucumbe ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial de igual o mayor efectividad, en los términos del artículo 6 del aludido decreto 2591 de 1991, y también lo hará si se deja pasar un plazo razonable para su presentación, desde luego analizado a la luz de cada caso concreto, como quiera que a la par de la posibilidad de defensa de una prerrogativa esencial, también está la necesidad de que las situaciones se consoliden o, lo que es igual, no estén sujetas a que en el futuro lejano las mismas se puedan volver a ventilar en claro detrimento, incluso, de la seguridad jurídica.

Es así, que antes de determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales denunciados como afectados, se debe verificar, si la acción de tutela de la referencia cumple con el requisito de procedencia, expresado en la no existencia de otros mecanismos de defensa. La Corte Constitucional en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso al respecto, lo siguiente: “Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

**3.1.2.** Es válido agregar que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir para su defensa el afectado por la violación o amenaza, pero sólo será viable después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial existentes, pertinentes y eficaces, o ante la inexistencia de los mismos; y ello hace necesaria la verificación de tal circunstancia por el juez constitucional en cada caso concreto, a fin de determinar sobre el amparo que se le solicita a través de esta vía; pues, siendo imperioso el principio de subsidiariedad de la acción, esta resultará improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales establecidas ordinariamente para la defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente.

A su vez expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-978 de 2006:

El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan

insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo esta Corporación en sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”, en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, dada la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha reconocido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”

**3.1.3.** La jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, la inmediatez en su interposición constituye un requisito de procedibilidad de la acción, que equivale a que ésta deba ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, que se mide por el fin buscado con la tutela y la

urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental conculcado. Esto, deber ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto. Y, con su exigencia, se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Tal Corporación, al referirse en forma más extensa al término de presentación de la tutela, en la sentencia SU-961 de 1999, reitera ese fundamento jurídico para exigir la razonabilidad en el término de interposición de la acción, formulando los siguientes planteamientos, que en la actualidad conservan plena vigencia: “La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Ésta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. [...] Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede

alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

**3.1.4.** Revisados los supuestos fácticos invocados en pos de la protección de los derechos vulnerados, estima el despacho que la acción se torna improcedente, en tanto se echó de menos el principio de la inmediatez, como requisito general para la procedencia de la tutela, toda vez que, como se advierte, han transcurrido más de 2 años desde que se le hizo la incautación al interno y sólo hasta ahora, después de ese largo período de tiempo, viene a manifestarse que le están siendo cercenados sus derechos fundamentales, diluyéndose el principio de la inmediatez que, como se dejó sentado, caracteriza esta acción constitucional.

Así las cosas, debe resaltarse que la acción de tutela constituye un mecanismo de carácter subsidiario y residual mediante el cual se busca proteger derechos fundamentales que vienen siendo amenazados, no siendo procedente que mediante esta se logre la devolución de unas tarjetas telefónicas por un valor de trecientos veinticinco mil pesos (\$325.000); ya que el privado de la libertad fue sancionado por el porte 02 sim card operador claro, 01 arma corto punzante, 05 tarjetas telefónicas de \$ 3.000 y 70 tarjetas telefónicas de \$ 5.000, elemento que se encuentran prohibidos al interior del establecimiento carcelario según Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016. *“Artículo 50 ELEMENTOS PROHIBIDOS. Se prohíbe el ingreso, uso, porte y tenencia por parte de las personas privadas de la libertad y visitantes de los siguientes elementos: Numeral 1. Elementos de comunicación y tecnología como buscapersonas, celulares, tablets, computadores, tarjetas sim card, memorias USB, reproductores mp3 y mp4, teléfonos inalámbricos, radios de comunicaciones, relojes digitales o inteligentes, y aquellos que a futuro se cataloguen como tal”.*

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues no se evidencia vulneración alguna por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario -COIBA- oficina de control y disciplina** e **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, pues además de echarse de menos el principio de la inmediatez, como requisito general para la procedencia de la tutela, las accionadas han dado respuesta a cada una de la peticiones elevadas por el PPL.

### **3.2. Conclusión:**

El amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues no se evidencia vulneración alguna por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario -COIBA- oficina de control y disciplina** e **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, pues además de echarse de menos el principio de la inmediatez, como requisito general para la procedencia de la tutela, las accionadas han dado respuesta a cada una de la peticiones elevadas por el PPL.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

1. **Denegar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Jorge Antonio Morales Ramírez** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA - oficina de control y disciplina** e **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a

efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**El Juez,**



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**